



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.11001-41-89-033-2020-00123-00

Ingresa el presente proceso con la constancia que la parte demandada luego de notificarse en legal forma, guardo silencio durante el termino de traslado, por lo que según el artículo 97, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto, y sin necesidad de practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 390 (**parágrafo 3o.** .....cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.)

En consecuencia este despacho cumplidos los presupuestos procesales para dictar sentencia por escrito, así lo hara, en los siguientes terminos:

**HECHOS.**

- Se señala en la demanda que el día 12 de septiembre del 2017, GEOTECNICA DE COLOMBIA SAS, solicito por medio de compra numero 13, a la empresa demandante, sus servicios profesionales para certificar a JORGE CARDENAS como supervisor de izaje de cargas, y a VICTOR VIDAL como aparejador, así como proceso de inspeccion y verificacion y un ingeniero.
- Certificado por el demandado las apoecaciones, se expide la factura numero 8794 del 7 de marzo del 2017, por valor de \$ 3.689.000, factura entregad el día 8 de abril del mismo año.

Con base en estos hechos solicita se declare:

- Que entre la empresa GRUAS Y MANIOBRAS SEGURAS LTDA, GRUMAS LTDA y GEOTECNICA COLOMBIA SAS, se celebros un acuerdo escrito de prestacion de servicios profesionales, para evaluacion teorica y practica con fines de certificacion de aparejadores, proceso de evaluacion teorico y practica con fines de certificacion de supervisor y proceso de inspeccion y verificacion operacional, con prueba de carga y verificacion de lectura de datos de LMI con fines de certificacion de grua pluma celosia y desplazamiento de inspector en el trayecto bogota-cartagena-bogota.
- Que se declare conforme al acuerdo verbal GRUAS estaba obligada a prestar sus servicios a GEOTECNICA COLOMBIA.
- Que se declare que GEOTECNICA COLOMBIA esta obligada a pagar por la prestacion de los servicios a GRUMAS la suma de \$ 3.689.000.
- Que se declare que GEOTECNICA COLOMBIA no ha pagado por la prestacion de los servicios a GRUMAS la suma de \$ 3.689.000.
- Que se condene a GEOTECNICA a pagar a favor de GRUMAS la suma de \$ 3.689.000.
- Que se condene a GEOTECNICA a pagar a favor de GRUMAS la suma de \$ 3.689.000.
- Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero.

Con la demanda apòrto orden de compra, envio de la factura numero 8794 por valor de \$3.689.000, certificados digitales de JORGE CARDENAS y VICTOR VIDAL , lista de chequeo, albus fotografico.

Notificado el demandado, guardo silencio.

### **PRESUPUESTOS PROCESALES.**

las partes que han comparecido a este proceso tienen capacidad para disponer de sus derechos, la demandante actua por conducto de apoderada, la persona juridica demandada, se notifico en forma legal y se le respetaron los terminos para contestar y presentar pruebas, guardando silencio; el despacho tiene competencia, y no se observa nunguna nulidad o irregularidad que afecte el proceso, por lo que hay merito para dictar una sentencia de fondo.

## **PROBLEMA JURIDICO.**

Hay lugar a declarar la existencia de un contrato de prestación de servicios entre las partes, y la empresa demandada adeuda el valor por esos servicios?.

## **RESPUESTA.**

Marco jurídico:

Código Comercio: arts: 824, 831, 864.

Para resolver el problema jurídico se tiene en primer lugar lo que muestran las pruebas:

De un lado se tiene que según los hechos de la demanda entre las partes se suscribió un contrato de prestación de servicios en forma verbal, el cual se ejecutó por el demandante, y la obligación de cancelarlos por parte del demandado, no se ha ejecutado, hechos que se presumen ciertos en virtud del silencio del demandado, al no contestar la demanda, según la sanción impuesta por el CGP, artículo 97.

De acuerdo a nuestra legislación comercial, Los comerciantes podrán expresar su voluntad de contratar u obligarse verbalmente, por escrito o por cualquier modo inequívoco. Cuando una norma legal exija determinada solemnidad como requisito esencial del negocio jurídico, este no se formará mientras no se llene tal solemnidad.

En este asunto se tiene que el tipo de convención celebrada entre las partes no reviste de ninguna formalidad, por lo que dicha convención es válida.

De otro lado la misma legislación comercial señala que el contrato es un acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial, y salvo estipulación en contrario, se entenderá celebrado en el lugar de residencia del proponente y en el momento en que éste reciba la aceptación de la propuesta.

Tambien ARTÍCULO 870. Señala que en los contratos bilaterales, en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación, con indemnización de los perjuicios moratorios.

Como se menciona atrás al no contestar la demanda GEOTECNICA se presumen ciertos los hechos de la demanda, entre ellos el que la parte demandante presto sus servicios al demandado, servicios detallados en la demanda, y por cuyos servicios se obligo a cancelar una suma de dinero, que aun adeuda.

Conforme entonces a lo anterior y a los hechos probados se tiene que efectivamente se presto un servicio por el cual se adeuda una suma de dinero, que esta representada en un pagare, pero que no tiene la firma.

En merito de lo expuesto el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Chapinero, Administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley:

#### **RESUELVE.**

- 1. ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, EN CONSECUENCIA:**
- 2. SE DECLARAR QUE ENTRE LA EMPRESA GRUAS Y MANIOBRAS SEGURAS LTDA, GRUMAS LTDA Y GEOTECNICA COLOMBIA SAS, SE CELEBRO UN ACUERDO ESCRITO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES, PARA EVALUACION TEORICA Y PRACTICA CON FINES DE CERTIFICACION DE APAREJADORES, PROCESO DE EVALUACION TEORICO Y PRACTICA CON FINES DE CERTIFICACION DE SUPERVISOR Y PROCESO DE INSPECCION Y VERIFICACION OPERACIONAL, CON PRUEBA DE CARGA Y VERIFICACION DE LECTURA DE DATOS DE LMI CON FINES DE CERTIFICACION DE GRUA PLUMA CELOSIA Y DESPLAZAMIENTO DE INSPECTOR EN EL TRAYECTO BOGOTA-CARTAGENA-BOGOTA.**
- 3. DECLARAR CONFORME AL ACUERDO VERBAL, GRUAS LTDA ESTABA OBLIGADA A PRESTAR SUS SERVICIOS A GEOTECNICA COLOMBIA.**

4. **DECLARAR QUE GEOTECNICA COLOMBIA SAS ESTA OBLIGADA A PAGAR POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS A GRUMAS LTDA LA SUMA DE \$ 3.689.000.**
5. **DECLARAR QUE GEOTECNICA COLOMBIA NO HA PAGADO POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS A GRUMAS LTDA LA SUMA DE \$ 3.689.000.**
6. **CONDENAR A GEOTECNICA COLOMBIA A PAGAR A FAVOR DE GRUMAS LTDA LA SUMA DE \$ 3.689.000.**
7. **CONDENAR A GEOTECNICA A PAGAR A FAVOR DE GRUMAS LTDA LOS INTERESES DE MORA SOBRE LA ANTERIOR SUMA DE DINERO, DESDE EL DIA 8 DE ABRIL DE 2018, HASTA EL PAGO EFECTIVO.**
8. **CONDENAR EN COSTAS AL DEMANDADO, SE FIJAN COMO AGENCIAS ENDERECHEO EL 7 % DE LA CANTIDAD POR LA QUE SE CONDENAN.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO MORENO OJEDA  
JUEZ**

**Juzgado 33 de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogota d. c.  
Localidad Chapinero**

El auto anterior se notifica por estado no.041 en el día de hoy 25 de septiembre de 2020.

**JENNIFER JOHANA SEPULVEDA CARDOZO  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**FERNANDO MORENO OJEDA  
JUEZ  
JUZGADO 033 PEQUEÑAS CAUSAS**

**JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**592f108eb66c0ad15af15153245e320ee5319692f6407360dda90acf46  
e0b307**

Documento generado en 24/09/2020 10:33:38 a.m.